

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACION PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

TITULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA

- Se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre del 2020. Delegando en el ejecutivo las facultades del art 76 de CN
- Bases de la delegación:
 - Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública
 - Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema
 - Promover la reactivación productiva, generando incentivos en la regulación de deudas tributarias
 - Crear condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal
 - Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales.
 - Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad.
 - Impulsar la recuperación de los salarios.

TITULO III

SISTEMA ENERGETICO

- Faculta al Poder Ejecutivo a mantener las tarifas de electricidad y gas natural, y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, desde la vigencia de esta ley y hasta un plazo máximo de 180 días, proponiendo una reducción real de la carga tarifaria en hogares, comercios e industrias para el año 2020
- Invita a las provincias a adherirse
- Faculta al Ejecutivo a intervenir el ENRE y ENERGAS por 1 año

TITULO IV

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO 1 REGULACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANEROS PARA MiPyMEs.

- Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas y las entidades sin fines de lucro podrán acogerse, por las obligaciones ante la AFIP vencidas al 30 de noviembre del 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con ellas, al régimen de regularización de deuda tributaria y de recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.
- Deberán estar inscriptas con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen. Aquellas que no cuenten con el certificado podrán adherirse de manera condicional y tramitar el certificado antes del 30 de abril del 2020.

- Se excluyen las deudas originadas en:
 - Cuotas con destino al régimen de riesgo de trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales
 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono
 - El impuesto específico sobre la Realización de Apuestas.

- Se puede acoger desde el primer mes calendario posterior al de la publicación y reglamentación del régimen en el boletín oficial hasta el 30 de abril del 2020, inclusive.

- Se incluye:
 - La refinanciación de planes de pagos vigentes
 - Deudas emergentes de planes caducos.
 - Cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación.
 - A las obligaciones en curso de discusión administrativa o que son objeto de un procedimiento administrativo o judicial, siempre que el demandado se allane incondicionalmente, total o parcialmente, por las obligaciones regularizadas y que desista y renuncie a toda acción y derecho.
 - A las obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado una denuncia penal tributaria o penal económica contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor.
 - A las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, los cargos por suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debiera restituirse al fisco nacional.

- El acogimiento al régimen suspende las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal.

- Para quienes se acojan al régimen habrá las siguientes exenciones y/o condiciones:
 - De las multas y sanciones previstas en la ley 11.683, en la ley 17250, en la ley 22161 y en la ley 22415 (Codigo Aduanero), que no se encuentren firmes
 - Del 100% de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11683, del capital aduanero y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el art. 10 inc. C) de la ley 24241, de los trabajadores autónomos comprendidos en el art 2°, inc b) de la ley 24241.
 - Los intereses resarcitorios y/o punitorios en los art. 37, 52 y 168 de la ley 11683, los interés resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos sobre multas y tributos aduaneros previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22415 en el importe que por el total de interés supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
 - Periodo fiscal 2018 y obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019: 10% del capital adeudado
 - Periodo fiscal 2016 y 2017: 25% del capital adeudado
 - Periodo fiscal 2014 y 2015: 50% del capital adeudado
 - Peridos fiscales 2013 y anteriores: 75% del capital adeudado.

- El beneficio procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones:
 - Compensación de la mencionada deuda con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
 - Cancelación mediante el pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada
 - Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago de la AFIP. Los que se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - Tendrán un plazo máximo de :
 - 60 cuotas para aportes personales con destino al SUSS y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.
 - 120 cuotas para las restantes obligaciones
 - La primera cuota vencerá como máximo el 16 de julio de 2020.
 - Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada para las PyMEs.
 - La tasa de interés será fija del 3% mensual en los primeros 12 meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados.
 - La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la AFIP no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.
 - Los planes caducarán:
 - Por falta de pago de hasta 6 cuotas
 - Incumplimiento grave de los deberes tributarios
 - Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
 - La falta de obtención del Certificado Mi PyMe.

- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen el importe omitido de retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiera ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas.

- Quedan excluidos:
 - Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, mientras dure los efectos de dicha declaración.

- Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23771, 24769, Título IX de la ley 27430 o en la ley 22415 (Código Aduanero), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme y la condena no estuviera cumplida.
 - Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, con sentencia firme y no cumplida.
 - Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, sindicatos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas hayan sido condenados por infracciones a la leyes 23771 o 24769, Título IX de la ley 27430, ley 22415 (código aduanero) o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, con sentencia firme y no cumplida.
- La AFIP reglamentara la implementación de este régimen.

CAPITULO 3 SEGURIDAD SOCIAL. CONTRIBUCIONES PATRONALES

- Establece las siguientes alícuotas:
 - 20,40% para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector de “Servicios” o el sector de “comercio”, siempre que sus ventas totales anuales superen los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2.
 - 18% Para las restantes empleadores pertenecientes en el inciso anterior.
- Se podrá computar como crédito fiscal de IVA los puntos porcentuales correspondiente según la jurisdicción del empleador, y se deroga el decreto 814/2001.
- Continúa la detracción sobre las contribuciones patronales en los importes actuales. (\$7003,68 de la retribución bruta. Para los empleadores comprendidos en los decretos 1067/2018, 128/2019 y 668/2019 la suma a considerar a partir de la vigencia de esta ley de \$17509,20).
- Los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados gozaran, adicionalmente de una detracción de \$10000 mensuales.

CAPITULO 4 AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO.

- La imputación del ajuste por inflación impositivo correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1/1/2019 deberá imputarse en partes iguales durante 6 ejercicios fiscales

CAPITULO 5 BIENES PERSONALES

- Se deja sin efecto el criterio de domicilio y se reemplaza por el de residencia.
- Se establece el siguiente esquema de alícuotas progresivas que varían entre el 0,5% y el 1,25%, según la magnitud de los bienes sujetos a imposición del contribuyente
- Se delega al PEN la facultad de fijar la alícuotas diferenciales superiores hasta el 100% sobre la tasa máxima para gravar bienes situados en el exterior.
- El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de sociedades regidas por la LGS, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por la sociedades regidas por esta ley y la alícuota a aplicar será de 0,5% sobre el valor determinado en el art 22 inc h) de la LIBP.

| VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MINIMO NO IMPONIBLE | | PAGARAN | MAS | SOBRE EL EXCEDENTE |
|--|-------------|---------|-------|-----------------------|
| MAS \$ | A\$ | | | |
| 0 | 3.000.000 | 0 | 0,50% | 0 |
| 3.000.001 | 6.500.000 | 15.000 | 0,75% | 3.000.000 |
| 6.500.001 | 18.000.000 | 41.250 | 1% | 6.000.000 |
| 18.000.001 | EN ADELANTE | 156.250 | 1,25% | 18.000.000 |

CAPITULO 6 IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

- Por un plazo de 5 años, estarán gravadas con un impuesto del 30% sobre el importe total de cada operación y sobre el precio, neto de descuentos y tasa:
 - Las operaciones de compra de billetes y divisas de moneda extranjera, incluidos los cheques de viajeros, para atesoramiento o sin un destino específico.
 - Cambio de divisas efectuadas por las entidades financieras por cuenta y orden de adquirentes, locatarios o prestatario en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y debito, incluidas relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
 - Las compras a través de portales o sitios virtuales y las compras a distancia, en moneda extranjera.
 - Adquisiciones de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país.
 - Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en que la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios.

CAPITULO 7 IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERACIONES

- Cuando se lleve a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los debitos efectuados en las cuentas estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso.
- Se excluye a las personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeña Empresa.

CAPITULO 8. IMPUESTO A LA GANANCIA Y CEDULAR

- Se deroga para el 2020 los art 95 y 96 que establecían la imposición cedular de los intereses de depositos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, valores representativos de deudas y cuotas partes de FCI en pesos y ME.

- Se exime en el año fiscal 2019 los intereses de plazos fijos en moneda nacional, títulos públicos y obligaciones negociables con oferta pública.
- Para el año fiscal 2020, se deja sin efecto el impuesto cedular a la renta financiera, subsistiendo únicamente para operaciones de venta de acciones, cuotas y participaciones societarias y cuota partes de condominios de FCI cerrados todos ellos sin cotización.
- Se aprueba por ley para el periodo fiscal 2019, el beneficio establecido oportunamente por el decreto 561/2019 solo para empleados en relación de dependencia y jubilados, cuyo efecto resulta equivalente al incremento del 20% del mínimo no imponible y la deducción especial.

CAPITULO 9 TASA DE ESTADISTICA

- Establece hasta el 31 de diciembre del 2020 en un 3% la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el art 762 del Código Aduanero, la cual resultara aplicable a las destinaciones definitivas de importaciones para consumo.

TITULO V.

DERECHO DE EXPORTACION

- Se prohíbe la alícuota que supere el 33% del valor imponible o del precio oficial FOB para las habasa (porotos) de soja.
- Se prohíbe superar el 15% para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación el 2/9/2018 o que tenían alícuota 0% a esa fecha.
- Se prohíbe superar el 5% de alícuota para los productos agroindustriales de las economías regionales definidos por el PEN.
- Las alícuotas de los derechos de exportación de bienes industriales y para servicios no podrá superar el 5% del valor imponible o del precio FOB.
- Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrán superar el 8% del valor imponible o del precio FOB. En ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor Boca de Pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

TITULO VI

HABERES PREVISIONALES. AUMENTO SALARIALES.

- Se suspende por 180 días la movilidad jubilatoria, Se excluye diferentes regímenes especiales
- El PEN deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, durante los 180 días.
- Se faculta al PEN a:
 - Disponer en forma obligatoria que los empleadores del sector privado abonen a sus trabajadores incrementos salariales mínimos
 - Eximir temporalmente de la obligación de pago de aportes y contribuciones al SIPA sobre los incrementos salariales que resulten de esta facultad o de la negociación colectiva.
 - Efectuar reducciones de aportes y/o contribuciones al SIPA limitadas a jurisdicciones y actividades específicas o en situaciones críticas.

TITULO VII

SOCIEDADES. CAPITAL SOCIAL

- Se suspende hasta el 31/12/2020 la aplicación del inciso 5) del art 94 de la ley general de sociedades, que establece como una causal de disolución la pérdida del capital, así como el art 206, que obliga a las sociedades a reducir su capital social cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del mismo.

TITULO IX

RESERVAS DE LIBRE DIPONIBILIDAD

- Autoriza al Gobierno Nacional a emitir letras denominadas en U\$S por un monto de hasta U\$S 4.571.000.000, a 10 años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, la que devengara un interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo periodo y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual menos un punto porcentual. Los intereses se cancelan semestralmente.
- Autoriza al Gobierno Nacional a adquirir divisas en el BCRA con las letras por igual cantidad a las nominalmente emitidas.
- Los dólares adquiridos solo podrán aplicarse al pago de obligaciones de deuda denominada moneda extranjera.